

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-306/2018

**ACTOR:** ALBERTO MALDONADO  
ESQUIVEL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN  
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA y  
OMAR BONILLA MARÍN

**COLABORARON:** ELIZABETH  
CORONEL MENDOZA, REBECA  
DEBERNARDI MUSTIELES Y  
REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de mayo del año en curso, Alberto Maldonado Esquivel presentó

en esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, de resolver la queja QP/SON/241/2018.

**2. Turno y requerimiento.** Recibido el asunto en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-306/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, asimismo, requirió a la Comisión Jurisdiccional, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

**3. Recepción.** El veintitrés de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente en la Ponencia a su cargo, asimismo requirió de nueva cuenta al órgano partidista responsable a efecto de que rindiera el informe circunstanciado respectivo acompañando la documentación correspondiente al trámite del medio de impugnación.

**4. Desahogo a requerimientos.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito por el cual el Secretario de la Comisión Jurisdiccional, en desahogo a los requerimientos dictados mediante acuerdos de dieciséis y veintitrés de mayo

---

<sup>1</sup> En adelante, Comisión Jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la Ley General.

del presente año remitió, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio ciudadano de mérito.

**5. Segundo requerimiento.** Derivado de que, en su respuesta, la responsable informó que la queja contra persona se resolvería el veinticinco de mayo siguiente, esta Sala Superior formuló requerimiento el veintinueve de mayo de este año a efecto de que informara sobre lo resuelto y, en su caso, remitiera la resolución.

**6. Solicitud de informe al Titular de Oficialía de Partes.** Por escrito de treinta de mayo del dos mil dieciocho, esta Ponencia, solicitó al Titular de Oficialía de Partes de este Tribunal para que informara si del veintinueve de mayo a las 15:00 horas al treinta de mayo en la misma hora de este año, la responsable había presentado escrito desahogando el requerimiento formulado el veintinueve de mayo.

**7. Informe.** Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-30/2018 de treinta de mayo el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional informó que no se encontró registro alguno sobre promoción o documento por parte de la Comisión Jurisdiccional.

**8. Respuesta al requerimiento.** El treinta y uno de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por el cual el Secretario de la Comisión Jurisdiccional, desahoga el requerimiento formulado el veintinueve de mayo, mediante el cual informa que se ha

cerrado el periodo de instrucción en la queja QP/SON/241/2018.

**9. Recepción de informe, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, admitir a trámite el juicio y declaró cerrada la instrucción, procediendo a su resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso c); 4, numeral 1; 6, numeral 3, y 79 de la Ley General.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar la omisión en que incurrió un órgano partidista nacional, en este caso la Comisión Jurisdiccional, de resolver un medio de impugnación relacionado con la violación a la normativa interna por parte de un militante.

**2. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General, como a continuación se refiere.

**2.1. Forma.** Se cumple con este requisito, pues la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se causan y los preceptos que se estiman vulnerados.

**2.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que se controvierte la omisión de resolver una queja intrapartidista, por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>3</sup>.

**2.3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13,

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

numeral 1, inciso b), de la Ley General, en tanto que el actor acude por derecho propio a combatir la omisión de que se trata.

**2.4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien aduce haber presentado la queja partidista cuya falta de resolución se reclama, lo que pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

**2.5. Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto impugnado está relacionado con la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acto impugnado consisten medularmente en los siguientes:

**3.1. Renovación de la dirigencia nacional del partido.** El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> para renovar su dirigencia. A decir del actor, en dicha sesión se ratificó a Juan Manuel Ávila Félix como integrante de la Comisión Jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRD.

**3.2. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.** El actor alega que el once de diciembre de dos mil diecisiete, Juan Manuel Ávila Félix fungió como Consejero, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD, en la Ciudad de México.

**3.3. Presentación de queja.** El once de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Comisión Jurisdiccional del PRD, queja en contra de Juan Manuel Ávila Félix por violación al artículo 140 de los Estatutos del citado partido, al haber participado como Consejero Estatal, cuando se encontraba en funciones como Comisionado de la Comisión Jurisdiccional.

**3.4. Omisión de resolver queja.** El actor alega que, a la fecha de presentación del juicio ciudadano, la Comisión Jurisdiccional ha sido omisa en instruir y resolver la queja referida.

#### **4. Estudio de fondo**

**4.1. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del actor es que esta Sala Superior declare fundada la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional de instruir y resolver la queja contra persona QP/SON/241/2018 y que, por consiguiente, ordene su inmediata resolución.

Su **causa de pedir** la hace depender de la vulneración a su derecho de administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal,

por el retardo en que ha incurrido el órgano partidista pues considera excesivo que la queja presentada el once de abril pasado, aún no haya sido resuelta.

**4.2. Controversia a resolver.** La **litis** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Jurisdiccional ha incurrido en la omisión de instruir y resolver la queja interpuesta por el actor.

**4.3. Tesis de la decisión.** Es **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional, esto ya que, aun cuando el referido órgano responsable ha realizado trámites dentro del procedimiento de queja contra persona presentada por el actor, se advierte que ha dilatado en la sustanciación del medio impugnativo intrapartidista y, en consecuencia, en su resolución.

#### **4.4. Consideraciones que sustentan la tesis**

**4.4.1. Marco normativo.** Es pertinente establecer la base normativa partidista que regula la queja contra persona de la competencia de la Comisión Jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

- La Comisión Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona (artículo 17, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y 7, del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática).

- La queja contra persona se debe presentar por escrito o por fax ante la Comisión Jurisdiccional. (artículo 42, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática).
- El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación (artículo 48, 51, 52, 55 y 56, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática).
- Una vez sustanciada la queja, la Comisión ordenará se realice el proyecto de resolución (artículo 57, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática).

En consecuencia, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra persona se sintetizan enseguida:

<b>FASE DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>Presentación y Previsión</b>	La queja deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.  Si la queja es obscura, irregular o no cumple con algún requisito de procedencia, el Comisionado encargado de la sustanciación deberá prevenir al

**SUP-JDC-306/2018**

<b>FASE DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	quejoso a fin de que subsane las irregularidades, otorgándole <b>cinco días hábiles</b> <sup>5</sup> contados a partir de que se le notifica el respectivo auto de prevención.
<b>Admisión y emplazamiento</b>	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>Una vez dictado el auto admisorio, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de <b>cinco días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.</p>
<b>Audiencia de Ley</b>	Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.
<b>Resolución</b>	<p>Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución <b>en un término máximo de diez días</b>.</p> <p>Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con <b>al menos cuarenta y ocho horas de anticipación</b> a la</p>

<sup>5</sup> Se le otorgarán 3 días hábiles en caso de que los requisitos a subsanar sean los siguientes: Señalar el domicilio del presunto responsable; Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna; y los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	<p>sesión en la cual será presentado para su deliberación.</p> <p>La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.</p>

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que tales actuaciones puedan quedar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015<sup>6</sup>.

**4.4.2. Caso concreto.** En los motivos de agravio, el promovente controvierte la omisión de instruir y resolver la queja contra persona interpuesta el once de abril del año en curso, ante la Comisión Jurisdiccional, en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por violación al artículo 140 de los Estatutos del citado partido, al haber participado como Consejero Estatal,

<sup>6</sup> Jurisprudencia 38/2015. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

cuando se encontraba en funciones como integrante de la Comisión Jurisdiccional.

Con el propósito de acreditar la existencia de la queja precisada en el párrafo que antecede, el actor exhibió un acuse del desahogo a un requerimiento formulado por la responsable dentro de la queja contra persona identificada con la clave **QP/SON/241/2018**.

Al respecto, el promovente sostiene que la omisión de la Comisión Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución General de la República.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación en instruir y resolver la queja contra persona se encuentra justificada o no.

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional, esto ya que, aun cuando se ha iniciado la sustanciación de la queja contra persona presentada por el actor, se advierte que ha dilatado en la sustanciación de dicho medio impugnativo y, en consecuencia, su resolución.

Del informe circunstanciado y demás documentación remitida por el Secretario de la Comisión Jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

- La queja contra persona fue presentada por el actor el once de abril de dos mil dieciocho.

- El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de la referida Comisión emitió acuerdo, en sentido de:
  - a) Declararse competente para conocer la queja.
  - b) Tener por presentada la queja.
  - c) Prevenir al quejoso para que, en el término improrrogable de dos días hábiles, contados a partir de que se notificara el acuerdo de mérito, exhibiera documento por el cual acredita la calidad con la que promovió (militancia en el PRD) apercibiéndolo que, de no desahogar la prevención en el plazo otorgado para tal efecto, se desecharía su queja.
  - d) Requerir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que se notificara el acuerdo de mérito, remitiera a la Comisión Jurisdiccional determinada documentación<sup>7</sup>, apercibiendo a los integrantes de la Comisión Electoral que, en caso de incumplimiento al requerimiento, se harían acreedores a una medida de apremio consistente en una multa.

---

<sup>7</sup> El órgano partidista responsable requirió a la Comisión Electoral del CEN de PRD, remitiera copia certificada de la "RESOLUTIVO DEL DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONAL JURISDICCIONAL; ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE AUDITORÍA; DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: DE VIGILANCIA Y ÉTICA; DERIVADO DEL AJUSTE DE GÉNERO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

El acuerdo referido fue notificado tanto al quejoso, a la Comisión Electoral el dieciocho y veinte, de abril de dos mil dieciocho.

- El veintisiete de abril de dos mil dieciocho la Secretaria de la referida Comisión emitió acuerdo, en el sentido de tener por desahogada la prevención formulada al quejoso, por lo cual admitió el recurso y emplazó al presunto responsable para que, en el término de tres días, manifestara a lo que a su interés conviniera.

El acuerdo referido fue notificado al quejoso el catorce de mayo de dos mil dieciocho, previos citatorios de fecha cuatro y once del mismo mes.

Lo expuesto revela que la Comisión Jurisdiccional ha iniciado el trámite a la queja, efectuó una prevención, realizó un requerimiento con el fin de contar con mayores elementos para resolver la impugnación y emplazó al presunto responsable; sin embargo, en la emisión del acuerdo prevaleció la dilación de la sustanciación y resolución de la queja, al no considerar los plazos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Tal conclusión se desprende porque habiéndose presentado la queja el **once de abril**, el acuerdo por el cual se previno al quejoso se efectuó el **diecisiete** siguiente; y, habiéndose desahogado la prevención el **veinticinco de abril**, la admisión se dio el **veintisiete** siguiente y no fue, sino hasta el

**catorce de mayo** posterior, cuando dicho acuerdo admisorio se notificó con efectos de emplazamiento al presunto responsable.

Lo anterior implica que sólo la etapa de inicio del procedimiento ha consumido casi un mes (queja y contestación), sin que obre en el juicio constancia sobre la contestación de la queja, ni diligencia posterior dentro del procedimiento, teniendo en cuenta que el plazo de tres días para contestar la queja por parte del presunto responsable, conforme a la constancias, feneció el pasado **diecisiete** de mayo.

Tal situación no atiende lo dispuesto en el artículo 48, del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político, que prevé que las quejas contra persona deberán ser **radicadas de inmediato**; así como, ni el artículo 52, mismo que establece que una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

De ahí que la Sala Superior considera que, en la especie, el actuar de la Comisión responsable se tradujo en una dilación injustificada de la resolución de la supracitada queja.

Lo expuesto cobra especial relevancia al considerar que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos consiste, precisamente, en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación

de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo, respetando los propios plazos previstos en las normatividades internas.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48, de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
  - a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
  - b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
  - c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
  - d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para la Sala Superior, la Comisión Jurisdiccional dilató injustificadamente el trámite y sustanciación de la queja presentada por el actor; situación que se apartó de la obligación que tienen los institutos políticos de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, esto sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga<sup>8</sup>.

Cabe acotar que, si bien el treinta y uno de mayo de este año, la responsable informó a esta Sala Superior que ya se ha cerrado la instrucción en el procedimiento de queja QP/SON/241/2018, sin aportar documentación adicional; a la fecha, esta Sala Superior no tiene noticia de se haya emitido la resolución respectiva, con lo cual a la fecha subsiste la omisión reclamada.

En consecuencia, tal falta debe ser reparada en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ordenando a la responsable culminar la tramitación y resolución de la queja a la brevedad.

**5. Efectos.** Al haberse llegado a la conclusión de que la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional, es parcialmente fundada, se determinan los siguientes efectos.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 38/2015. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37

- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realice todos los actos y trámites internos necesarios que exige el procedimiento de queja previsto en los artículos 52 a 57, del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político, para que dicho órgano de justicia interna resuelva la queja del actor a más tardar en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, así como que notifique su determinación al actor, observando que se está ante una cuestión extraordinaria.
- El órgano partidario responsable deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.
- Igualmente, resulta procedente apercibir a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que supere la omisión reclamada en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-306/2018**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**